

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1895, el Concejal del Ayuntamiento de Santafé, D. Miguel Liñán Velázquez, presentó denuncia ante el Juzgado de aquella ciudad, exponiendo los hechos siguientes: que el día 1.º de Julio se constituyó la Corporación municipal, y verificada la elección de cargos, resultaron elegidos, por mayoría relativa de votos, D. Juan de Dios González Blanca, para primer Teniente de Alcalde; D. José González y González, para segundo Teniente, y D. Alejandro Robles, para Síndico; pero como no obtuvieron mayoría absoluta, se les dió posesión con el carácter

de interinos; que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, debía repetirse la elección en la segunda sesión ordinaria; que debió celebrarse el domingo 7 de Julio, pero que no se celebró porque el Alcalde D. Eusebio Carrillo Herrera no le pareció oportuno; que el denunciante y otros Concejales pidieron al Alcalde que convocara á sesión extraordinaria para repetir la elección, pero éste no se dignó proveer á la solicitud, no obstante haber dado recibo de ella al Secretario del Ayuntamiento; que el 14 de Julio se celebró sesión ordinaria; en la que se repitió la elección de Tenientes Alcaldes y Síndico, dando el mismo resultado que la anterior; que desde el día 14 de Julio hasta la fecha de la denuncia, 16 de Agosto, no había celebrado el Ayuntamiento sesión ordinaria, ni en primera ni en segunda convocatoria, ni extraordinaria, y sin embargo, había llegado á noticia del denunciante que con fecha 23 de dicho mes de Julio se había extendido un acta, que aparecía firmada por el Alcalde D. Eusebio Carrillo; el Secretario, D. José Cabezas, y por dos ó tres Concejales, en la que se suponía haberse celebrado en el expresado día sesión ordinaria en segunda convocatoria, suponiendo también que se había hecho la elección definitiva de cargos y que habían resultado elegidos don Silverio Carrillo y D. Juan Robles Ramirez para primero y segundo Teniente Alcalde, y para Síndico, D. Francisco Carrillo; que este hecho era constitutivo de un delito de falsedad; definido y castigado en el art. 314 del Código penal:

Que incoado sumario para la investigación del delito de falsedad denunciado, y estando el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué re-

querido de inhibición por el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el acto de la constitución del Ayuntamiento, como asimismo el de la elección de cargos concejiles, son puramente administrativos, á tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877; que enalzada de los que se consideren perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, conocen los Gobernadores, según el art. 171 de la citada ley, lo que no ha tenido lugar en el caso presente, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el objeto de la causa era sólo esclarecer si el día 23 de Julio de 1895 celebró sesión el Ayuntamiento de Santafé; es decir, averiguar si se había cometido ó no el delito de falsedad denunciado, y que era evidente que el conocimiento y el castigo en su caso de ese delito correspondía á la jurisdicción ordinaria; que si bien es cierto que la constitución de un Ayuntamiento y la elección de cargos concejiles son actos puramente administrativos, también lo es que en la causa no se impugnaba ni discutía la validez ó legalidad de la elección, ni de ningún otro acuerdo adoptado por la Corporación municipal, único caso en que el Gobernador civil podría reclamar el conocimiento del asunto, sino que se trataba, como queda dicho, de averiguar si se celebró ó no la sesión en que se supuso realizada la elección de cargos, y la apreciación de este hecho, como determinante de la punibilidad, compete únicamente á los Tribunales ordinarios; y que no existía tampoco cuestión previa que resolver que pudiera influir en el fallo que aquéllos hayan de dictar:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en averiguación de si el Ayuntamiento de Santafé había ó no celebrado sesión el día 23 de Julio de 1895, y si era, por lo tanto, verdadera ó falsa el acta á la misma referente, y que aparecía firmada por el Alcalde, el Secretario y dos ó tres Concejales de la citada Corporación:

2.º Que el conocimiento de tales hechos, en cuanto pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad comprendido y castigado por el Código penal, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista, por otra parte, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—*María Cristina.*—  
El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal de Vallecas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Vallecas denunció el Alguacil del mismo á D. Juan Villalba por infracción del art. 599, párrafo sexto del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, manifestó D. Juan Villalba que el hecho de la denuncia no era constitutivo de falta porque estaba autorizado por acuerdo y bando del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre de 1885, y que, por tanto, el Ayuntamiento era el único competente para conocer del asunto, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica Municipal:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, impuso á Villalba la pena de 25 pesetas de multa, reprobación y el pago de costas por el hecho de haber obstruído la vía pública con un carro de su propiedad:

Que interpuesta apelación por el denunciado, el Juzgado de Alcalá declaró la nulidad de lo actuado en el juicio, reponiendo éste al estado de nueva citación á comparecencia:

Que remitidos los autos al Juzgado municipal de Vallecas, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta corte á instancia de D. Juan Villalba Pérez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que D. Juan Villalba manifestó que el juicio se había incoado por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, calle de las Menesas, sin embargo de haberlo hecho de modo que no se impedía el tránsito de las personas por la acera ni el paso de los vehículos por el arroyo, añadiendo que el hecho está autorizado en Vallecas por la costumbre y aconsejado por las necesidades de la agricultura é industria, así como por las circunstancias de la localidad, y consentido por el Ayuntamiento á virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que el Ayuntamiento había dictado un bando aclarando y fijando el al-



cance del art. 39 de sus Ordenanzas municipales, autorizando el hecho que Villalba había ejecutado, que caía en la esfera de atribuciones de la Corporación municipal; en que de continuar el Juzgado entendiendo del asunto, se venía de hecho á plantear y continuaría indefinidamente un grave conflicto, así respecto de las atribuciones locales del orden judicial y del administrativo como en los derechos y deberes de los vecinos en la esfera municipal, pues no es posible admitir sin perturbación una doctrina que llevaría el absurdo de admitir la posibilidad legal de que un mismo hecho diera origen á dos procedimientos diferentes, y sufriera la sanción de dos penas distintas; en que si bien la obstrucción de la vía pública constituye falta prevista en el art. 599 del Código penal, no puede calificarse de tal el presente caso de modo alguno, como constitutivo de dicha falta, toda vez que los carros que D. Juan Villalba dejó en la vía pública no obstruían el tránsito por las aceras de la misma, ni tampoco el de otros carros por el arroyo, y únicamente podía causar, á lo sumo, una molestia para los transeuntes, y esto es atribución ó facultad que las Ordenanzas municipales de Vallecas conceden en su bando á los vecinos, por virtud del sistema especial de edificaciones de la localidad, necesidades de su tráfico agrícola é industrial, y porque la referida práctica ó costumbre ocasionaría quebrantos lesionando los intereses de la clase más numerosa y necesitada del pueblo; en que si bien las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan, como tampoco son excluidas por las facultades que la ley Municipal y otras especiales conceden á los funcionarios de la Administración, este precepto no tiene aplicación al caso presente, puesto que por la razón antes citada, el hecho en cuestión no constituye la falta del repetido art. 599 de aquel Código, y podría, á lo más, ser una infracción de las Ordenanzas de policía urbana, cuya corrección señala el art. 77 de la ley Municipal en relación con el 114, núm. 1.º de la propia ley, que autoriza al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, para imponer multas, y el núm. 5.º para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, con lo cual, y según el art. 625 de dicho Código, se comprende que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario los artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigentes, serían letra muerta para castigar infracciones y faltas incluídas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno; y en que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administración al conocer del referido juicio de faltas; el Gobernador citaba además el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, y el bando de 19 de Septiembre último, el artículo 599 del Código penal y el 72 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denuncia-

do de obstruirse por D. Juan Villalba la vía pública con un carro de su propiedad, es una falta prevista y penada en el art. 599, núm. 6.º del Código penal; que la ley orgánica del Poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, estableciendo en el art. 325 que fuera de los casos reservados al Senado ó á Tribunales especiales, son competentes para la instrucción del sumario ó castigo de la falta ó delito los Jueces ó Tribunales de la demarcación en que se haya cometido, y en que con arreglo al libro 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, tan pronto como un Juez municipal tenga conocimiento de la existencia de una falta, debe proceder á la formación del oportuno juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, según el cual «ninguno que vaya encargado de caballerías ó carruajes podrá dejarlos abandonados en la calle bajo ningún pretexto; tampoco podrá dejarlas atadas á las rejas de las casas ni á los árboles de los paseos. También se prohíbe esquilar las caballerías, herrarlas ó curarlas en la vía pública, así como parar el ganado de transporte á manera de suelta para darles de comer ó sestear en las calles y plazas»:

Visto el acuerdo de la Corporación municipal, tomado por unanimidad en 18 de Septiembre de 1895 para fijar el sentido y alcance del citado artículo 39 de las Ordenanzas municipales, por el cual se dispuso: «primero, que el citado precepto de las Ordenanzas municipales sólo es de aplicación al caso en que las caballerías sueltas ó enganchadas á carruajes se dejen abandonadas en la vía pública ó atadas á las rejas de las casas ó árboles de los paseos; segundo, que si bien se permitirá que los carruajes desenganchados destinados á las faenas agrícolas é industriales se dejen en las calles y demás vías públicas de este término, sus dueños cuidarán, sin embargo, de colocarlos de modo que ofrezcan menos molestia y peligro para los transeuntes, dejando siempre suficiente espacio para el paso de personas por la acera y de otros carruajes por el arroyo. Se exceptúa de esta disposición la carretera de Madrid á Castellón, en su travesía por esta villa, para cuya travesía regirán las reglas que dictare el Ingeniero Jefe; tercero, que estos acuerdos se hagan saber al vecindario en la forma acostumbrada, para conocimiento de industriales, traficantes y labradores, advirtiendo que su incumplimiento será castiga-

do conforme á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que señala las penas que pueden imponerse por los Ayuntamientos por la infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, señala el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las mismas, y determina que contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone lo siguiente: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas de que se trata consiste en haber dejado por la noche D. Juan Villalba un carro en una calle de Vallecas:

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde examinar el hecho de que se trata, y declarar si el denunciado hizo ó no uso de su derecho como vecino de la localidad y conforme á los acuerdos de la Corporación municipal:

3.º Que caso de haberse extralimitado D. Juan Villalba, el hecho por el mismo realizado constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales, cuyo castigo correspondería á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que Salvador Vázquez Oreira, Andrés Portabales, David López Rodríguez, Antonio Domínguez Cibeira, Manuel Campo Blanco, Manuel Quintela Masías, Emilio López Incógnito y Benigno González presentaron instancia al Ayuntamiento de Junquera de Ambía, pidiendo ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1894, y que dichas instancias aparecen firmadas, unas por los mismos interesados, y las demás por otros sujetos á ruego de los exponentes, y todos con datos notoriamente inexactos, muy particularmente en cuanto á la residencia de los mozos en pueblos pertenecientes al expresado Ayuntamiento:

Que en virtud de dichas instancias fueron alistados los mencionados sujetos en acta de 14 de Enero de 1894, que aparece firmada por el Alcalde, seis Concejales y el Secretario, y después declarados prófugos por la citada Corporación municipal, confirmandose el acuerdo por la Comisión provincial:

Que en virtud de antecedentes remitidos por la Autoridad militar, se comenzaron á instruir en el Juzgado de Allariz los correspondientes procesos por falsedad cometida en el alistamiento y declaraciones de prófugos de los sujetos antes mencionados; y acumulados los sumarios en virtud de auto de la Audiencia, continuó el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, y unidos á los autos varios antecedentes, y recibidas algunas declaraciones, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 preceptúa de una manera terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y en último caso, esta Autoridad remitirá las actuaciones al Juzgado para los efectos prevenidos en el art. 173 de la mencionada ley; que es extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se sigue, puesto que no se ha iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que implica desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión ha de influir de modo notorio en la que pudieran adoptar los Tribunales, dado caso de que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el proceso de referencia no se trataba de omisiones en el alistamiento de los mozos hecho por el Ayuntamiento de Junquera, ni de resoluciones que pudieran ser objeto de recurso ante la Comisión provincial, sino de la inclusión en el alistamiento de 1894 de varios mozos mediante instancia que no contiene datos verídicos y de declaraciones de prófugos, previo expediente que presenta todos los indicios de falta de verdad, y que, por lo tanto, revisten caracteres de delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código penal; que siendo éste el ob-



jeto y la base del proceso, no puede existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, porque las omisiones y recursos que menciona el Gobernador, sobre ser ya por el estado de las operaciones extemporáneas, no impedirían en todo caso la acción del Juzgado dirigida á demostrar las falsedades que aparecen en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias que dieron por término la declaración de prófugos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en la causa seguida con motivo de falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894 hechas por el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y en los expedientes de declaración de prófugos de varios mozos comprendidos en el alistamiento:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos:

3.º Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Agosto 1896).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión provincial sobre el procedimiento que debe emplearse con los mozos excedentes de cupo cuando no concurren á recibir los pases correspondientes, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Guipúzcoa acerca de si deben ser considerados como prófugos los excedentes de cupo que no se presentan á recibir sus pases.

Resulta que, habiéndose instado por el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento que se declaren prófugos varios excedentes de cupo del reemplazo de 1894, porque en la Alcaldía respectiva no se les había podido hacer entrega de los pases y les era aplicable la Real orden de 15 de Octubre de 1891, la Comisión provincial contestó que la citada Real orden sólo se refiere á los que faltaren á la concentración para ser destinados á Cuerpo, y no podía aplicarse á otro caso, tanto más, cuanto que mientras los mozos no tengan deberes que cumplir no incurren en omisiones punibles.

Expone también la Comisión provincial que ignora si el Jefe de la zona se aquietó ó recurrió respecto de lo acordado en cuanto á los excedentes de 1894; pero que la misma cuestión se ha reproducido por no haberse entregado los pases á los excedentes de 1895; que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891, únicamente son prófugos los que faltan á la concentración, cuando se les hubiere entregado los pases y leído las prescripciones penales; que los excedentes de cupo no incurren en tal responsabilidad por el mero hecho de no haberles podido entregar los pases, puesto que permanecen en esta situación en los depósitos de la zona, no tienen por que asistir á la concentración, ni faltan á lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y que, no obstante lo expuesto, á fin de evitar la repetición de dicha contienda, suplicaba á V. E. que resolviera si procedía ó no instruir expedientes de prófugos á los reclutas de que se deja hecho mérito.

La Dirección general de Administración, á fin de resolver el asunto, propone las siguientes conclusiones:

1.ª Que los Ayuntamientos, tan luego como reciban de la Autoridad militar los pases de los excedentes de cupo, practiquen las diligencias necesarias para entregarlos á los interesados ó á sus padres ó curadores, haciéndoles firmar, ó si ellos no supieren, á dos testigos, el documento en que conste dicha entrega.

2.ª Al efecto, se citará hasta tres veces á los referidos mozos ó á sus padres ó curadores, y si aun así no comparecieran, procedan los Ayuntamientos á formarles expedientes de prófugos, imponiéndoles la penalidad que la ley establece.

3.ª Si los Ayuntamientos tuvieran noticia de que los interesados residen en el extranjero ó Ul-

tramar, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernación, de los Cónsules ó de las Autoridades respectivas, advirtiéndoles que para poder permanecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares.

4.<sup>a</sup> Que los pases que no se hubieren podido entregar se devuelvan á los Jefes de las zonas con la correspondiente nota, en la que se haga constar que se ha formado y resuelto expediente de prófugo al interesado que incurrió en falta.

Y 5.<sup>a</sup> Que por medio de las citaciones, edictos y pregones, se haga saber á los mozos la responsabilidad á que están sujetos.

Vistas las disposiciones del capítulo X y de los artículos 126, 132, 134, 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891:

Considerando que, aunque á tenor de lo dispuesto por la ley son prófugos los que faltan á la clasificación de soldados sin estar dispensados de presentarse ni hallarse impedidos, y son desertores los que habiendo ingresado en Caja no concurren puntualmente para ser destinados á Cuerpo, ó para cualquier función del servicio, entendiéndose la desertión consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la zona, con inserción de las disposiciones relativas en la copia del pase que se entregue á cada mozo, las dos citadas Reales órdenes aplicaron el precepto de prófugos á los mozos que después de su ingreso en Caja faltaron á la concentración, fundándose en que, no habiendo recibido los pases ni sido impuestos en las prescripciones de dicho Código, no podía reputárseles desertores:

Y considerando que si bien no se trata en la presente consulta sobre la falta de asistencia á la concentración, sino de la falta de residencia ó de noticia de paradero de algunos excedentes de cupo, en uno y otro caso existe la misma razón para no conceptuarlos como desertores, sino como prófugos, pues aun no habían sido enterados de las prescripciones penales militares, y su ignorado paradero, ó su incomparecencia, pueden dar lugar á que los mozos eludan el cumplimiento de su servicio, con perjuicio de tercero, y así lo tiene declarado la Real orden de 24 de Abril de 1894 inserta en la *Colección legislativa* del Ejército, página 163 del tomo de dicho año;

Opina la Sección que procede adoptar una resolución de carácter general en cuya virtud se tengan como reglas las cinco conclusiones preinsertas que la Dirección general de Administración formuló, para que por ellas se rijan los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales en los casos á que la consulta se refiere, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen la resolución al de la Guerra para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de . . . .

No obstante lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1895 para el pago por las Diputaciones provinciales de las estancias de dementes á los establecimientos con los que se hallan en descubierto, continúan algunos de éstos sin poder realizarlos, y aumentando constantemente lo aflictivo de su situación hasta el extremo de no ser posible su sostenimiento, si una resolución enérgica no los ampara. Proponen como tal algunos la retención de los intereses que procedentes de Beneficencia devengan las Diputaciones, y no falta quien indica la idea de la intervención del contingente provincial en cantidad suficiente á saldar los descubiertos de cada provincia.

Es realmente imposible tolerar la continuación de este mal, que, lejos de moderarse, va en aumento constante, haciendo difícil la vida de establecimientos en donde tanta necesidad existe de mejoramiento y desahogo; pero antes de apelar á resoluciones tan extremas como las que se proponen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial, al reconocido celo de V. S., la adopción de medios eficaces para que esa Diputación provincial cumpla lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1895 y salde sus descubiertos, lo mismo con los establecimientos dependientes de otras Diputaciones que con aquellos otros que, como los de San Baudilio de Llobregat y Ciempozuelos, á cargo de la orden Hospitalaria de San Juan de Dios, á los que se deben sumas de consideración, son de carácter particular, á fin de no hacer forzosa la retención de los intereses de cualquier clase que corresponda devengar á esa Corporación, y la adopción de otras medidas análogas á que será inevitable llegar si en plazo breve no cesa la insostenible situación actual en este punto.

Del resultado de sus gestiones se servirá V. S. dar cuenta en los días que restan del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

(Gaceta 19 Agosto 1896)

## SECCIÓN SEXTA.

La plaza titular de Médico Cirujano de este Municipio se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á 11 familias pobres, y además las iguales del restante vecindario, á dos pesetas también anuales por habitante, á partido abierto, que ascenderán próximamente á 2.200 pesetas. Los aspirantes que la deseen, presentarán ó remitirán por el correo á este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha.



Fayón 16 de Agosto de 1896.—El Alcalde Presidente, Sebastián Llop.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 100 pesetas, pagadas por la inspección de carnes de fondos municipales, con más las igualas y herraje de este pueblo y su agregado Aluenda: teniendo presente que con objeto de que el agraciado tenga más beneficios, se le dará también la fragua del pueblo: el número de le dadas para la conducta y herraje será próximamente 130 caballerías mayores y 70 menores: se admiten instancias hasta el día 15 de Septiembre próximo.

El Frasnó 15 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1896-97, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Almonacid de la Cuba 19 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada á virtud de certificación del Tribunal superior, dimanante de causa contra Ignacio Marcelino López Plaza, sobre hurto, se cita á dicho procesado, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, para la práctica de cierta diligencia de requerimiento acordada por la Sala en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 19 de Agosto de 1896.—Liborio Lorbés.

#### Caspe

D. Teodoro Paracuellos Villanova. Abogado, Juez municipal, ejerciente el de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Abadía Secanella, natural de Castelnou, en causa contra el mismo sobre homicidio, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de dicho pueblo:

1.<sup>a</sup> Un campo, regadío, en la partida Carretera de Zaragoza, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al Saliente con Juan Secanella, al Mediodía con Pedro Lucea, al Poniente con Felipe Lucea y al Norte con Manuel Ibáñez: tasado en 30 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, partida Millarés, regadío, de cabida 15 áreas, ocho centiáreas; linda al Norte con Pedro Lizano, al Saliente con acequia, al Mediodía con José Esteruelas y al Poniente con río Martín: tasado en 15 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, secano, partida Cabezadas, de cabida 56 áreas; linda al Norte, Saliente y Mediodía con común y al Poniente con Felipe Lucea: tasado en 10 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, secano, partida Mina, de cabida una hectárea, cuatro áreas, 50 centiáreas; linda al Norte, Saliente y Mediodía con común, y al Poniente con Joaquín Secanella Latorre: tasado en 15 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro partida la Mina, secano, de 67 áreas, 20 centiáreas; linda al Norte con carretera, al Saliente con Lorenzo Esteruelas, al Mediodía con el mismo Esteruelas y al Poniente con común: tasado en 20 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otro campo, secano, partida Bochar, de 66 áreas, 80 centiáreas; linda al Norte con común, al Saliente con Lamberto Esteruelas, al Mediodía y Poniente con Mojón: tasado en 40 pesetas.

7.<sup>a</sup> Y una mitad de corral y pajar en la Plaza de la Villa de Castelnou, núm. 50, consta de piso firme, y mide 15 metros cuadrados; linda por derecha con Blas Esteruelas, por izquierda con Manuel Clavero, y por espalda con calle pública: tasada en 105 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día 12 de Septiembre próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que los títulos se han suplido de oficio, si bien no se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, por falta de pago del impuesto de Derechos reales.

Dado en Caspe á 20 de Agosto de 1896.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

#### Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Francisco Marco Torralba, y para el cobro de responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Una tierra en Gazules, á cereales, de ocho fanegas; lindante por Norte con camino público, por Este, Sur y Oeste con terreno común: tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á cereales, de cuatro fanegas; lindante por Norte con camino público, por Este, Sur y Oeste con terreno común: tasada en 20 pesetas.

Otra tierra Varella de Chaume, Cuarto del Lugar, á cereales; lindante por Norte con tierras de Gregorio Martínez, por Este con otra de Lorenzo Tolosana, por Sur con otra de Manuel Apiyuelo y por Oeste con otra de Juan Montori, de ocho fanegas: tasada en 40 pesetas.

Otra tierra Val de Conza Fenizos, á cereales, de 10 fanegas; lindante por Norte con tierras de José Rebla, por Este con otra de Antonio Tolosana López, por Sur con común de Marivera y por Oeste con tierra de Miguel Torralba: tasada en 50 pesetas.

Otra tierra de la Balsa Fenizos, á cereales, de ocho fanegas; lindante por Norte con otra de Miguel Pérez, por Este con otra de Bernardo Navarro, por Sur con común y por Oeste con tierra de Gregorio Matínez: tasada en 40 pesetas.

Y otra tierra del Pajar, Cuarto del Lugar, á viña y cereales, de seis fanegas; lindante por Norte con viña de José Jordán Crespo, por Este con otra de Ramón Torralba y por Sur con pajar del mismo Torralba: tasada en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ardisa el día 25 de Septiembre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á la subasta y que puede hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros, á 18 de Agosto de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Holgúin.

D. Juan Jurado Martínez, Capitán de infantería y Juez instructor de causas:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del tercer escuadrón del regimiento caballería de Hernán Cortés, Pío Lapeña Ortega, natural de San Julián, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, de estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, ojos id., frente espaciosa, marcado de viruelas, á quien estoy sumariando por el delito de desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pío Lapeña Ortega para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en la calle Mercaderes, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de

ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.

En Holguín á 9 de Julio de 1896.—El Capitán Juez instructor, Juan Jurado.—Por su mandato, el soldado Secretario, Manuel Regueiro García.

#### Madrid.

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue por la falta grave de desertión al soldado voluntario para Ultramar perteneciente al Depósito de esta corte, Francisco de Gracia Expósito:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco de Gracia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de 30 años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna. Fué afiliado como soldado voluntario para Cuba é ingresó en el Depósito de Bandera para Ultramar el 5 de Junio del corriente año, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la misma provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, de esta corte, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que de orden superior se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta corte y á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1896.—Eduardo Cappa.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

## GIGANTES Y CABEZUDOS PARA FESTEJOS PÚBLICOS

Grandes colecciones de alquiler y venta

**Dirección:** Bartolomé Domingo, Maestro pintor del Hospicio provincial, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO